

El Derecho Internacional y los mexicanos sentenciados a pena de muerte en Estados Unidos

*Juan Manuel Portilla Gómez**

La pena de muerte dentro de las perspectivas del derecho nacional e internacional encuentra opiniones que en su mayoría apuntan hacia su desaparición. México enfrenta constantes problemas con su vecino del norte, ya que debido al problema migratorio, frecuentemente los migrantes mexicanos son sentenciados a la pena capital. La Constitución mexicana no contempla la pena de muerte, y ante esto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció interpretando que sí es aplicable la pena de muerte a los mexicanos cuando las autoridades estadounidenses así lo determinen. La legislación internacional repudia la pena de muerte, aunque lamentablemente los Estados Unidos de Norteamérica hagan caso omiso de ésta.

Within the perspectives of national and international rights, capital punishment encounters opinions, most of them, pointing out to its disappearing. Mexico faces constant problems with its north neighbor since due to the migration problem; Mexican migrants are sentenced frequently to capital punishment. Mexican Constitution doesn't consider penalty of death. The country's Supreme Court of Justice declared that death penalty is indeed applicable to Mexicans when US authorities determine so. International legislation relinquishes death penalty, though regrettably United States takes no notice of it.

SUMARIO: 1. Introducción. / 2. Estados Unidos y la pena de muerte. / 3. Derecho Internacional y pena de muerte. / 4. La Opinión Consultiva OC-16/99. / 5. Caso Breard. / 6. Caso LaGrand / 7. Caso Avena. / 8. Conclusiones. / 9. Bibliografía.

1. Introducción

Sin duda el aspecto más delicado de la agenda entre México y Estados Unidos lo constituye el tema migratorio. Dentro de este rubro, la cuestión más sensible es la relativa a los procesos penales a los que se enfrentan un gran número de mexicanos, especialmente aquellos sentenciados a pena de muerte en distintas entidades de Estados Unidos. Si bien el presente trabajo pretende enfocar esta problemática dentro de la perspectiva del Derecho Internacional, es pertinente ubicar el marco referencial del impacto migratorio de México en Estados Unidos.

Al citar las cifras en torno a la población mexicana en Estados Unidos conviene especificar el segmento de personas que la conforman. Así de un total de 20,640 millones de población de origen mexicano, 5.5 millones son residentes legales; 8,077 millones son inmigrantes (nacidos en México); 14 millones son descendientes de emigrantes nacidos en Estados Unidos y son 2,933 millones no autorizados (indocumentados o con documentos falsos). Además, hay que agregar 11 millones de mexicanos a menos de 2 horas de la frontera que realizan movimientos migratorios cotidianos y un flujo anual de 610 mil emigrantes temporales que residen en México pero van a trabajar a Estados Unidos.¹

* Profesor de Derecho Internacional en la Universidad Nacional Autónoma de México, Campus Acatlán.

¹ Santibáñez Romellón, Jorge, Seguridad, Fronteras y Migración, El Colegio de la Frontera Norte, Tucson, Arizona, 6 de marzo del 2003.

Para efectos de la protección de mexicanos en Estados Unidos, debemos descontar de las cantidades arriba referidas a los que no posean exclusivamente la nacionalidad mexicana; es decir, que los que tengan doble nacionalidad, mexicana y estadounidense, no son elegibles para gozar de la protección de México. Ello debido a que aun siendo mexicanos, su condición dual, al ser simultáneamente estadounidenses, impide que el gobierno de México lleve a cabo acciones en su favor.²

En todo caso, estamos frente al mayor número imaginable de protección a nacionales que cualquier país pueda enfrentar. En efecto, México posee la mayor red consular establecida en un solo país: 45 consulados, distribuidos no sólo a lo largo de la frontera común sino también en los principales núcleos urbanos y agrícolas de Estados Unidos. El desplazamiento y presencia de los mexicanos no se limita a los destinos tradicionales sino que abarca una gama territorial diversa de acuerdo con las necesidades del mercado laboral.

No obstante el endurecimiento de las políticas migratorias como consecuencia de los atentados del 11 de septiembre del 2002, el flujo de trabajadores mexicanos hacia el vecino país sigue en aumento como consecuencia del deterioro de la economía nacional y el consiguiente bajo nivel de ingresos de la población, particularmente en el campo. De tal suerte, es previsible que los juicios penales de mexicanos en Estados Unidos se multipliquen de manera considerable, sobre todo en el caso de los indocumentados.

Actualmente hay 51 mexicanos convictos que enfrentan la pena capital en Estados Unidos: 28 en California, 16 en Texas, y uno en cada uno de los Estados de Arizona, Arkansas, Florida, Nevada, Ohio, Oklahoma y Oregon.³ En estos casos, el gobierno de México emprende diversas acciones en tribunales de Estados Unidos, a través del Programa de Asistencia Jurídica a Mexicanos Sentenciados a Pena de Muerte. Asimismo, se llevan a cabo gestiones diplomáticas ante autoridades federales y estatales.⁴ Además de estas medidas, México ha decidido

utilizar los tribunales internacionales y ha recurrido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH)⁵ y la Corte Internacional de Justicia (en adelante CIJ).⁶

2. Estados Unidos y la pena de muerte

Con la sola excepción de Estados Unidos, todos los Estados industrializados han abandonado la pena de muerte. La última ejecución en Europa Occidental, en 1977, fue en Francia. China, la República Democrática del Congo, Irak, Irán y Arabia Saudita son países que se han distinguido por ejecutar tantas personas como Estados Unidos en un año.⁷ De sus vecinos, Canadá abandonó la pena de muerte para la mayoría de los delitos en 1976 y para todos en 1998; por su parte, México aunque contempla la pena de muerte en su constitución,⁸ ésta ha sido eliminada en los códigos penales, excepto el militar, y en 1937 se dio la última ejecución. Por ello, cuando México es requerido para extraditar a una persona a Estados Unidos condiciona su entrega a que dicha persona no sea condenada a muerte. Canadá, aunque ha variado respecto a este punto, en los casos más recientes ha procedido como México.⁹

Si bien la pena de muerte no está prevista en la Constitución de Estados Unidos,¹⁰ la Suprema Corte ha determinado que esta sanción no viola ningún precepto constitucional mientras se observen estrictamente los requerimientos de debido proceso y el principio de protección igual ante la ley. Bajo su sistema federal, los delitos más graves como el homicidio son procesados sobre una base de jurisdicción

ción de Javier Suárez Medina en Texas y al no obtener ningún resultado canceló su entrevista con el Presidente Bush misma que tendría lugar en su rancho ubicado en ese Estado.

⁵ Véase *infra* núm. 4

⁶ Véase *infra* núm. 5

⁷ *Anti Death Penalty Information*, www.davecoop.net/adp.htm

⁸ Art. 22 párrafo cuarto: "Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."

⁹ Véase *Religious Tolerance, Extraditing Accused Murders to the U.S.*, www.religioustolerance.org/execut5.htm

¹⁰ Véase *The Evolution of Death Penalty in the United States, U.S. Department of State, International Information Programs, Democracy and Human Rights*, www.usinfo.state.gov/topical/rights/hrpage/evolution.htm

² El Departamento de Estado sostiene que los individuos que tengan simultáneamente otra nacionalidad no tienen derecho a asistencia consular. Por su parte, la cancillería mexicana retira el caso del Programa de Asistencia Jurídica a Mexicanos una vez corroborada la doble nacionalidad.

³ *Foreign Nationals and the Death Penalty in the United States*, www.deathpenaltyinfo.org, Agosto, 2003.

⁴ Entre éstas, cabe destacar la llamada telefónica del Presidente Vicente Fox al gobernador Rick Perry en un esfuerzo por evitar la eje-

territorial y material, aplicándose en muchos casos la pena de muerte. Esta opera a nivel federal y en 38 Estados.¹¹ Sólo los jurados (no jueces) pueden dictar la pena capital y cada sentencia es revisada al menos una vez por una corte de apelaciones.¹²

En junio del 2002, la Suprema Corte revirtió una decisión tomada trece años atrás respecto a los enfermos mentales y determinó que la pena capital no constituye “un castigo cruel e inusual” hacia ese grupo de personas.¹³ Asimismo, se aplica la pena de muerte a personas que tengan menos de 18 años al momento de cometer su delito y en la actualidad unos 70 menores aguardan a ser ejecutados bajo la custodia de las autoridades estadounidenses.¹⁴

Salvo un breve lapso¹⁵, la pena de muerte ha estado presente en la historia de Estados Unidos y por lo que a nacionales extranjeros¹⁶ se refiere, actualmente hay 119 en la llamada fila de la muerte. Dicha cifra se encuentra repartida en 30 distintas nacionalidades, entre ellos 51 mexicanos:¹⁷ 28 en California, 16 en Texas, y uno en cada uno de los Estados de Arizona, Arkansas, Florida, Nevada, Ohio, Oklahoma y Oregon.¹⁸

Considerando el número de convictos pertenecientes a grupos étnicos por regiones, la pena de muerte tiene una amplia connotación racista en Estados Unidos. Así, en opinión de Yañez:

Desafortunadamente, J. J. Martínez, a la espera de la revisión de su juicio por asesinato capital con robo y allanamiento de morada, sea por la vía del error prejudicial en el juicio o por la insuficiencia de pruebas, se encuentra atrapado en la mortal y enmarañada tela de araña de la pena de muerte en el Estado de Florida que, después de Texas (211) y Virginia (76) representa el tercer Estado de la Nación por ratio de ejecuciones (46). Estos tres Estados, típicamente sureños cierran “el ángulo del eterno triángulo de la hipotenusa de la trampa sin fin de la pena de muerte sureña”. Los tres ostentan la marca cruel y desusada de haber ejecutado a más miembros de minorías raciales que ningún otro Estado de la Unión (55.4 de todos los negros ejecutados y 85% de todos los latinos ejecutados). En ellos, la pena de muerte se legisla, impone y ejecuta en base a un modelo de discriminación racial típico de la vieja mentalidad de plantación de los días del Viejo Sur. Se demuestra así que la justicia se mide aquí con las viejas varas de medir de los días del añejo Sur: una vara de medir para los blancos y otra vara de medir para los negros, latinos, nativos, americanos, asiáticos y otras minorías. Una vara de medir para el rico y otra vara de medir para el pobre. En suma, se trata de dos sistemas de justicia criminal inexplicablemente unidos pero irreconciliables en la unión: un sistema que hace justicia para el rico y otro sistema que la deniega para el pobre.¹⁹

Por otra parte, la *National Coalition to Abolish the Death Penalty* refiere que la ejecución de minorías es una tradición americana y que la pena de muerte está basada racialmente. Las cifras hablan por sí mismas:

- Cerca del 80% de las personas ejecutadas fueron convictas por matar blancos, a pesar de que la gente de color constituye la mitad de las víctimas de homicidio en Estados Unidos.
- En Illinois, Oklahoma y Carolina del Norte los homicidas de víctimas blancas ven multiplicadas por cuatro las posibilidades de recibir la pena de muerte que los homicidas de víctimas negras. En Mississippi, por 5 y en Maryland, por 7.
- Hasta enero de 1997, los afro-americanos constituyeron 11 de las 13 personas ejecutadas por el Estado de Alabama.

¹¹ Alabama, Arizona, Arkansas, California, Carolina del Norte, Carolina del Sur, Colorado, Connecticut, Dakota del Sur, Delaware, Florida, Georgia, Idaho, Illinois, Indiana, Kansas, Kentucky, Louisiana, Maryland, Mississippi, Missouri, Montana, Nebraska, Nevada, New Hampshire, Nueva Jersey, Nuevo Mexico, Nueva York, Ohio, Oklahoma, Oregon, Pennsylvania, Tennessee, Texas, Utah, Virginia, Washington, Wyoming, Gobierno Federal y *U.S. Military*.

¹² *Death Penalty, United States Embassy in France, Information Resource Center*,

www.amb-usafr/irc/political/DeathP.htm

¹³ Este segmento constituye el 10% del total de condenados a muerte. *Death Penalty, News Batch*, www.newsbatch.com/deathpenalty.htm

¹⁴ Sólo hay otros 5 países que aplican pena de muerte a menores: Irán, Nigeria, Pakistán, Arabia Saudita y Yemen.

¹⁵ En 1972, la Suprema Corte de Estados Unidos declaró inconstitucional a la pena de muerte por violar las protecciones provistas en la Octava Enmienda y la prohibió en el sistema federal y en 38 Estados que la aplicaban; sin embargo, en 1976 dicho castigo fue reinstalado una vez que se adoptaron nuevos procedimientos.

¹⁶ Para estos efectos, se entiende como nacional extranjero a todo individuo bajo sentencia de muerte en Estados Unidos y que no posea la nacionalidad estadounidense. Así son nacionales extranjeros en Estados Unidos: turistas y visitantes, trabajadores migratorios con permisos temporales, residentes documentados, residentes indocumentados, solicitantes de asilo y personas en tránsito. Véase www.deathpenaltyinfo.org

¹⁷ La cifra de mexicanos condenados a muerte en Estados Unidos se redujo debido a que en enero del 2003, el Gobernador de Illinois, George Ryan, conmutó las sentencias a muerte en ese Estado beneficiándose con ello tres mexicanos.

¹⁸ Véase *Foreign Nationals and the Death Penalty in the United States*, *op. cit.*

¹⁹ Yañez, I. Pedro, profesor de la Universidad de Columbia y colaborador en la defensa de J.J. Martínez, “Pena de Muerte Racista en EEUU”, www.forumbabel.net/babelt252.htm

- Los afro-americanos constituyen la mitad de los condenados a muerte en Pensylvania, Illinois y Louisiana. Tres de cuatro personas que esperan ser ejecutadas en prisiones federales y militares de Estados Unidos son afro-americanos.
- 60% de las personas en la fila de la muerte en California y Texas son negros, latinos, asiáticos o nativos americanos.
- 90% de la gente que los fiscales del gobierno de Estados Unidos planean ejecutar son negros o latinos.
- Históricamente, 2 de 3 personas ejecutadas en Estados Unidos por crímenes cometidos cuando eran menores de edad. A partir de 1990, al decaer los linchamientos, este índice subió a tres de cuatro.²⁰

Lo anterior no sólo denota una orientación racista en cuanto a la administración de justicia en Estados Unidos sino también implica una repulsa hacia cierto grupo de extranjeros: los denominados “latinos” y de ellos los mexicanos en particular quienes, en su mayoría, por desconocer el idioma y su pobreza se encuentran indefensos ante el aparato judicial estadounidense. Así a los factores racistas y xenóforos, se agrega el factor socio económico. En este sentido se expresó el Juez O. Douglas en el caso *Furnan vs Georgia 408, U.S.238 (1972)*:

La pena de muerte se abate sobre los pobres, los ignorantes y los miembros subprivilegiados de la sociedad [...] mientras la pena capital se utiliza sólo contra los desvalidos y miembros olvidados de la sociedad los legisladores están contentos con mantener el statu quo. Sólo en una sociedad libre puede la justicia triunfar en tiempos difíciles. Uno busca en vano en nuestras crónicas la ejecución de algún miembro de los estratos influyentes de nuestra sociedad pero estos nunca reciben penas a muerte.²¹

3. Derecho Internacional y pena de muerte

Los instrumentos específicos de protección contra la pena de muerte son, en el ámbito universal: la De-

claración Universal de Derechos Humanos,²² el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,²³ y el Segundo Protocolo Opcional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos;²⁴ en el ámbito interamericano: la Convención Americana de Derechos Humanos,²⁵ con su correspondiente Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos para abolir la Pena de Muerte,²⁶ y en el ámbito europeo: la Convención Europea sobre la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales,²⁷ el Protocolo No. 6 a la Convención Europea sobre la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales Relativo a la abolición de la Pena de Muerte,²⁸ así como el Protocolo No. 13 a la Convención Europea sobre Derechos Humanos y Libertades Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte en Todas las Circunstancias.²⁹ Asimismo, guardan relación con el tema los instrumentos siguientes: la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos³⁰, la Convención Contra la Tortura y otros tratamientos Crueles Inhumanos y Degradantes³¹ y la Convención sobre los Derechos del Niño. De igual modo, son pertinentes los estatutos de los tribunales ad hoc, Ex Yugoslavia y Rwanda,³² así como de la Corte Penal Internacional.³³

²² Declaración Universal de Derechos Humanos, G. A. Res. 271(III), UN, GAOR, 3d. Sess., U.N. Doc. A/810 (1948).

²³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, G.A. Res. 2200A (XXI), 21 U.N.: GAOR Supp. (No. 16) at 52, U.N. Doc. A/6313(1966), 999 UNTS 171

²⁴ Segundo Protocolo Adicional del Pacto de Derechos Civiles y Políticos para la Abolición de la Pena de Muerte, (1976) 999 UNTS 171.

²⁵ Convención Americana de Derechos Humanos, OAS Treaty Series No. 36, 1144 UNTS 123.

²⁶ Protocolo de la Convención Americana de Derechos Humanos para la Abolición de la Pena de Muerte, OAS Treaty Series No. 73 (1990)

²⁷ Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms, 123 UNTS 221.

²⁸ Protocol No. 6 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms Concerning the abolition of the Death Penalty, ETS No. 124.

²⁹ Protocole N° 13 a la Convention de Sauvegarde des Droits de L'Homme et des Libertés Fondamentales, Relatif a la Abolition de la Peine de Mort en Toutes Circonstances, Conseil de L'Europe-Série des Traités européens-n° 187.

³⁰ African Charter on Human and People's Rights, OAU Doc. CAB/LEG/67/3 Rev.5, 21 ILM 58 (1982)

³¹ Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, G.A. Res. 39/46, Annex, 39 UN GAOR Supp (No. 51) at 197, UN Doc. A/39/51 (1984).

³² Statute of the International Tribunal for the Former Yugoslavia, UN Doc. S/RES/827 (1993); Statute of the International Tribunal for Rwanda, UN Doc. S/RES/955 (1994).

³³ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, (20002) UN Doc. A/CONF: 183/9.

²⁰ National Coalition to Abolish The Death Penalty, Executing Minorities: An American Tradition, www.ncadp.org/fact_sheet2.html

²¹ Citado por Yañez, op. cit.

Las bases para la abolición de la pena de muerte provienen de la Declaración Universal de Derechos Humanos, a pesar de que ésta carece de referencia explícita a la pena capital. Por su carácter general y por tratarse de los primeros instrumentos sobre esta materia, la Declaración se concentra en el derecho a la vida, más aún por el hecho de que en el tiempo de su adopción la pena de muerte era considerada como una excepción al derecho a la vida. No obstante que la Declaración Universal carece de carácter vinculante, representa un gran logro y como subraya Schabas, “ha servido de punto de partida para todos los subsecuentes instrumentos internacionales relativos a derechos humanos y libertades fundamentales”.³⁴

De acuerdo con el artículo 3 de la Declaración “todos tienen el derecho a la vida, la libertad y seguridad de la persona”. Aunque no se incluyó la pena de muerte se discutió en el proyecto de esta disposición, destacándose la participación de Eleanor Roosevelt y René Cassin quienes se oponían a la misma, anticipándose ambos a la corriente abolicionista. En este sentido, se infiere de los propios trabajos preparatorios que:

Death penalty was considered to be fundamentally with the protection of the right to life, and that its abolition, although not immediately realised, should be the “common standard of achievement” of the Member States of the United Nations.³⁵

La protección contra la pena de la muerte también se relaciona con el artículo 5 de la Convención respecto al derecho de no estar sometido a un trato o castigo cruel, inhumano o degradante. Esto por cuanto a que además de que la privación de la vida constituye un acto de esa naturaleza, hay un efecto psicológico devastador en lo que se conoce como “la fila de la muerte”, o sea el tiempo de espera para la ejecución. Esta espera puede ser, en promedio en Estados Unidos, de siete años y medio.³⁶ La demora es simplemente resultado de la aplicación del principio del denominado “debido proceso”, siendo para este efecto muy ilustrativa la descripción que realiza Justice Wright:³⁷

The cruelty of capital punishment lies not only in the execution itself and the pain incident thereto, but also in the dehumanizing effects of the lengthy imprisonment prior to execution during which the judicial and administrative procedures essential to due process of law are carried out. Penologists and medical experts agree that the the process of carrying about a verdict of death is often so degradating and brutalising to the human spirit as to constitute psychological torture.

Por esto la cuestión de la pena de muerte no sólo comprende la ejecución como tal sino también comprende todo lo que la rodea, como las complicaciones del procedimiento y su impacto en el factor tiempo. Aun siendo el fenómeno de “la fila de la muerte” un componente intrínseco al proceso asociado con una sentencia a muerte, no deja de ser un trato cruel, inhumano y degradante, aunque necesario en los países que mantienen la pena de muerte, para garantizar el debido proceso. Por ello, la única opción es la abolición y su reemplazo por una pena alternativa como la cadena perpetua.

Otro instrumento importante, adoptado seis meses antes de la Declaración Universal, y de contenido muy similar, es la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre³⁸ la cual en su artículo 1 se refiere al derecho a la vida de modo que protege en contra de la pena de muerte y no específica, como en otros instrumentos, ninguna limitación de ese derecho.

Uno de los instrumentos más influyentes respecto a la pena de muerte es la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, siendo el primer instrumento jurídicamente vinculante que se trata sobre la pena de muerte. La convención salvaguarda el derecho a la vida exceptuándolo de la ejecución dictada por una corte en una sentencia por la comisión de delitos en la que dicha pena esté prevista por la ley. En 1985, se dio un paso sustancial al suscribirse el Protocolo No. 6 de la Convención Europea para Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales relativo a la Abolición de la Pena de Muerte. Es esta la primera convención en abolir la pena de muerte y el Consejo de Europa ha convertido su ratificación en un prerrequisito para ingresar a dicho organismo. Este instrumento ha sido el primero en rechazar categóricamente a la pena de

³⁴ Schabas, William, *The Abolition of the Death Penalty in International Law*, (2nd ed.) Cambridge University Press, 1997, p. 13

³⁵ *Loc. Cit.*

³⁶ Walsh Thomas, “On the Abolition of Man: A Discussion of the Moral and Legal Issues Surrounding the Death Penalty,” en 44 *Clev. St. L. Rev.* 23 (1996).

³⁷ *The People v Anderson* (1972) 493 P2d 880, *Wright CJ at 894.*

³⁸ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, OAS Doc. OEA/SER.L/1.4 (1948).

muerte como sanción. El sistema europeo ha sido muy exitoso en su iniciativa para abolir la pena de muerte y ha resultado en la total abolición entre sus Estados Miembros.³⁹ Ahora se cuenta con un instrumento más: el Protocolo No. 13 a la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y a las Libertades Fundamentales relativo a la Pena de Muerte en Todas las Circunstancias. Dicho instrumento es el más acabado en la materia aunque sus redactores no derogaron de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y a las Libertades Fundamentales la disposición que autoriza la pena de muerte.

L'entrée en vigueur, le 1er juillet 2002, du treizième protocole à la Convention européenne des Droits de l'Homme portant abolition de la Peine de mort en toutes circonstances, c'est à dire en temps de paix comme en temps de guerre, constitue l'aboutissement des efforts menés au sein du Conseil de l'Europe pour éradiquer la peine de mort à l'échelle du continent européen. Ce nouveau protocole laisse néanmoins une impression d'inachevé puisqu'il ne fait pas disparaître de la Convention européenne des Droits de l'Homme l'autorisation du recours à la peine de mort.⁴⁰

Otro instrumento jurídico internacional que trata expresamente la cuestión de la pena de muerte, es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁴¹ En opinión de Schabas, la forma en que se refiere a la pena de muerte, artículo 6, es indicativa de cómo el Derecho Internacional ha evolucionado respecto a esta materia. Este artículo señala que la pena de muerte es aún una excepción al derecho a la vida, aunque indica ciertos lineamientos que deben cumplirse en la imposición de tal sanción. Así, dispone que la pena capital sólo puede imponerse por los crímenes más graves y sólo seguida de un juicio definitivo derivado de una corte competente. Señala también que dicha pena no es aplicable a personas

menores de 18 años y mujeres embarazadas. Yendo todavía más lejos, se agrega que la abolición de la pena de muerte es un “objetivo de derechos humanos” señalando, además, que aquellos Estados que hayan abolido la pena de muerte no pueden reintroducirla. Como era de esperarse, hubo divergencias para redactar este artículo. Algunos Estados abolicionistas deseaban que el artículo estableciera que la pena de muerte no era una excepción legítima al derecho a la vida y se encontraron con la oposición de los partidarios de la misma. Finalmente, el Grupo de Trabajo consiguió que se aceptara una fórmula de compromiso en términos de que el último objetivo para cada Estado debe ser la abolición.⁴² Este es un paso muy significativo para el Derecho Internacional ya que representa un esfuerzo de los Estados para abolir globalmente la pena de muerte. A pesar de las salvaguardas establecidas en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, hubo reservas sobre algunas cuestiones. Estados Unidos presentó una reserva respecto a la disposición que protege a los menores de 18 años contra la pena de muerte y fue considerada no válida por ser contraria al “objeto y fin” del tratado.⁴³

La Convención, al igual que la Convención Europea está también acompañada de un protocolo: el Protocolo Opcional del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sobre la Abolición de la Pena de Muerte. Este instrumento crea una norma internacional para la abolición de la pena de muerte.⁴⁴ El preámbulo declara que la “abolición de la pena de muerte contribuye al realce de la dignidad humana y al desarrollo progresivo de los derechos humanos”. Asimismo, señala que “todas las medidas de abolición de la pena de muerte deben considerarse como un avance en el disfrute del derecho a la vida”, implicando con ello que estos derechos no pueden disfrutarse totalmente hasta que la pena de muerte haya sido totalmente abolida.⁴⁵

La redacción de este protocolo se dio al mismo tiempo que el Comité de Naciones Unidas sobre Prevención y Control del Crimen redactó el documento denominado “Las Salvaguardas que Garantizan la Protección de los Derechos de los que Enfrentan

³⁹ Si bien desde 1950 las ejecuciones fueron muy pocas, en 1989 la Corte Europea de Derechos Humanos confirmó que la pena capital había sido suprimida en los Estados de la Unión Europea. Véase *Kleinsorge et al., The Death Penalty: Abolition in Europe, Council of Europe Publication, 1999.*

⁴⁰ *Elise Cornu et Sonia Parayre, «Le Protocole N°13 à la Convention Européenne des Droits de l'Homme : L'Abolition Totale et Définitive de la Peine de Mort en Europe ?», Actualité et Droit International, Revue d'analyse juridique de l'actualité internationale, www.ridi.org/adi/articles/2003.*

⁴¹ Aunque el proyecto del Pacto de Derechos Civiles y Políticos comenzó antes que la Convención Europea, no fue adoptado sino hasta 1966 y entró en vigor diez años más tarde.

⁴² Véase U.N. Doc. A/C./SR.811

⁴³ Véase artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

⁴⁴ Schabas, *op. cit.*, p. 14

⁴⁵ *Rosen, Sonia, “Abolition of the Death Penalty: An Emerging norm of International Law”, en 14 Hamline J. Public Law and Policy 63, 1993.*

la Pena de Muerte”.⁴⁶ Estas salvaguardas van más lejos que el Pacto y tienen como objetivos: detallar lo que se entiende por “crimen más grave”, eximir de la pena de muerte a los menores de 18 años cuando se cometió el crimen, a las mujeres embarazadas, a madres que acaben de dar a luz y a los enfermos mentales.⁴⁷ Las salvaguardas aseguran también que haya un juicio justo y que la pena de muerte proceda solamente cuando no exista ninguna posibilidad de error. También se incluyen apelaciones, indultos y conmutación de sentencias. A pesar de que estas salvaguardas no se tradujeron en un instrumento legal como tal, pueden usarse como una indicación de normas consuetudinarias.⁴⁸

Otro importante instrumento de carácter regional es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual está también acompañada del Protocolo para Abolir la Pena de Muerte. El artículo 4 de la Convención se refiere a la abolición de la pena de muerte y de igual forma que el Pacto de Derechos Civiles y Políticos señala que aquellos Estados que han abolido la pena de muerte no pueden reintroducirla.

Otros instrumentos relevantes en torno a la abolición de la pena de muerte son: La Convención sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio, así como los Estatutos de los tribunales ad-hoc de la ex Yugoslavia y Rwanda. A pesar de que estos instrumentos no se refieren directamente a la pena de muerte, se utilizan en contra de la imposición de esta y son indicativos de cuanto se ha evolucionado en pro de la abolición de la pena de muerte. Por ejemplo, la Convención sobre la Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio en ningún momento aborda la cuestión de la pena de muerte, pero en el artículo 5 indica que los Estados Partes deben “proveer penas efectivas para las personas culpables” de los crímenes señalados en la Convención. Aunque esta convención no limita ni condona el uso de la pena capital si introduce una interpretación evolutiva de la misma de lo que la sociedad estima como “penas efectivas” en un momento dado. En este sentido, la evolución del Derecho Interna-

cional en esta materia apunta hacia la existencia de una noción evolutiva de lo que debe estimarse como una “pena efectiva” y este no es el caso de la pena de muerte.

La Convención en Contra de la Tortura y Otros Tratos Inhumanos, Crueles y Degradantes si bien señala la abolición de la tortura, paradójicamente no hace lo mismo con la pena de muerte la cual, sin duda, es la forma más extrema de tortura.⁴⁹ De modo similar, la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura no se refiere expresamente a la pena de muerte aunque al señalar que “la tortura deberá entenderse también como el uso de métodos sobre una persona para borrar la personalidad de la víctima o para disminuir sus capacidades físicas o mentales, aun si no causan dolor físico o angustia mental”⁵⁰ ha servido para que los abolicionistas promuevan la prohibición de la pena de muerte entre los Estados partes en la Convención⁵¹ sosteniendo que es equiparable a la tortura.

Por su parte, la Convención de los Derechos del Niño protege a los menores de 18 años contra la pena de muerte al señalar el artículo 37 que “ningún niño deberá someterse a tortura u otro trato cruel inhumano o degradante. Tampoco deberá imponerse la pena capital o prisión perpetua sin posibilidad de liberación por delitos cometidos por personas menores de 18 años.”⁵² Esta disposición se encuentra también en el instrumento denominado *Safeguards Guaranteeing the Rights of Those Facing the Death Penalty*,⁵³ así como en el párrafo 5 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que ningún menor de 18 años puede ser castigado con pena de muerte o prisión perpetua sin posibilidades de libertad condicional. Es esta una disposición de primordial importancia y demuestra el consenso global de que los menores de 18 años no deben ser condenados a muerte.

⁴⁶ Res. 1984/50, U.N. ESCOR., 1st Sess., Supp. No. 1, at 33, U.N. Doc. E/1984/84 (1984).

⁴⁷ Para mayores detalles sobre estas salvaguardas véase Hood, Roger, *The Death Penalty, a Worldwide Perspective*, 2nd ed., Oxford, Clarendon Press, 1997.

⁴⁸ Schabas, *op. cit.*, p. 48

⁴⁹ Efectivamente, la pena de muerte esta explícitamente excluida del artículo 1. Véase Cerna, Christina, “Universality of Human Rights: The Case of the Death Penalty,” en 3 *ILSA J. Int'l & Comp. L* 4665 (1997).

⁵⁰ Art. 2, *Inter-American Convention to Prevent and Punish Torture*, OAS Treaty Series No. 67

⁵¹ Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela y Surinam.

⁵² Estados Unidos y Somalia son los únicos que no han ratificado la Convención; sin embargo en su calidad de signatarios están obligados a aceptar sus disposiciones de conformidad con el artículo 18 (a) de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969.

⁵³ SC Res 1984/50, UN ESCOR., 1st Sess., Supp. No. 1, at 33, UN Doc. E/1984/84(1984).

La tendencia hacia la abolición de la pena de muerte es más que evidente en el hecho de que en los primeros tribunales internacionales para crímenes de guerra: Nuremberg y Tokio, al final de la Segunda Guerra Mundial, se estableció la pena de muerte; mientras que en los actuales tribunales para la ex Yugoslavia y Rwanda, creados por el Consejo de Seguridad en década de los 90, está excluida.

Ninguno de estos tribunales permite la pena de muerte ya que sólo se limita a la pena de prisión como forma de sanción. Se dispone también que el castigo debe considerar la “práctica general” de las cortes penales tanto de la ex Yugoslavia como de Rwanda.⁵⁴ El que en la ex Yugoslavia y Rwanda existiera la pena de muerte planteó algunos problemas. En la ex Yugoslavia aunque existía la pena de muerte, la “práctica general”, era en el sentido de imponer penas máximas de 15 a 20 años de prisión.⁵⁵

Sin embargo respecto a Rwanda la situación fue diferente. Ésta hizo saber al Consejo de Seguridad su opinión concerniente a la exclusión de la pena de muerte en el Estatuto del tribunal en los siguientes términos:

Since it is foreseeable that the tribunal will be dealing with suspects who devised, planned and organized the genocides, these may escape capital punishment whereas those who simply carried out their plans would be subject to the harshness of this sentence. That situation is not conducive to national reconciliation in Rwanda.⁵⁶

La respuesta a este planteamiento provino del delegado de Nueva Zelanda quien indicó que por tres décadas la ONU ha estado tratando de eliminar la pena de muerte y que sería totalmente inaceptable introducirla aquí.⁵⁷ De cualquier modo, Rwanda es un Estado abolicionista *de facto* ya que no ha aplicado la pena de muerte desde 1982. Asimismo en 1996, emitió una ley para perseguir a los que participaron en el genocidio, excluyendo de la pena capital a los partícipes en el mismo pero manteniéndola para quienes instigaron, planearon y organizaron el genocidio.⁵⁸

El Estatuto de la Corte Penal Internacional,⁵⁹ no escapa a la evolución del Derecho Internacional respecto a la pena de muerte y excluye a ésta como forma de sentencia.⁶⁰ Si bien hubo algunas voces que se opusieron a ello, la mayoría estuvo de acuerdo en que la pena de muerte debía descartarse en virtud de la tendencia universal hacia su abolición. El Estatuto de Roma es uno de los tratados multilaterales de mayor importancia y representa lo más avanzado del Derecho Penal Internacional contemporáneo.⁶¹ Por ello, su posición respecto a la pena capital subraya de manera inequívoca la expresión abolicionista de la comunidad internacional.

3.1. *Soft law* y *pena de muerte*

El denominado *soft law*⁶² si bien no tiene carácter vinculante, al ser expresión de las decisiones multilaterales dentro de los organismos internacionales contribuye de manera importante al avance del movimiento abolicionista de la pena capital. A ello alude Schabas, al referirse a las iniciativas de los diferentes órganos dentro de las Naciones Unidas: “*These have originated in the Comisión on Human Rights and its Sub-Commission and, when there was sufficient unanimity, resulted in resolution in the Economic and Social Council and the General Assembly*”.⁶³

Ha habido una cantidad importante de resoluciones relativas a la abolición de la pena de muerte y todas ellas se concentran en el hecho de que hay una tendencia hacia la abolición internacional. Estas resoluciones se han dado también a nivel regional en distintos organismos. Asimismo, este *soft law* demuestra la existencia de esa tendencia como reflejo de la voluntad de la comunidad internacional respecto a la abolición y constituye, además, una importante guía sobre la evolución del Derecho Consuetudinario.

⁵⁹ En vigor desde julio del 2002.

⁶⁰ Artículo 77.

⁶¹ Véase Portilla Gómez, Juan Manuel, “Análisis y Perspectivas de la Corte Penal Internacional”, en Revista Alegatos, UAM, 2002.

⁶² *This is a body of standards, commitments, joint statements, or declarations of policy or intention, resolutions adopted by the UN GA or other multilateral bodies, etc. Normally “soft law” is created within international organizations or is at any rate promoted by them. It chiefly relates to human rights, international economic relations, and protection of the environment.* Antonio Cassese, *International Law*, Oxford University Press, 2002, p. 160.

⁶³ Schabas, *op. cit.*, p. 56

⁵⁴ Véase SC Res. 955, UN SCOR, 3453d mtg. At 2, UN Doc. S/RES/827(1993).

⁵⁵ Schabas, *op. cit.*, p.55

⁵⁶ UN SCOR, 49th Sess., 3453d mtg. At 16, UN Doc. S/PV.3453 (1994)

⁵⁷ Loc. Cit.

⁵⁸ Schabas, *op. cit.*, p.55

3.2 Derecho Consuetudinario Internacional y pena de muerte

El Derecho Consuetudinario Internacional es una forma del Derecho que prohíbe a los Estados violar una norma, hayan o no consentido en ella. Es una “práctica general y consistente que siguen los Estados como una forma de obligación legal”.⁶⁴ Hay, de acuerdo con la sección 102 del *Third Restatement of the Foreign Relations Law of the United States*, 3 condiciones que deben cumplirse antes de que la abolición de la pena de muerte pueda ser auspiciada por el Derecho Consuetudinario Internacional,⁶⁵ a saber: consistencia de práctica estatal, generalidad de la práctica de los Estados y una obligación percibida (*opinio iuris*) por los Estados de no seguir esa práctica.

La consistencia de la práctica estatal individual puede ser el factor más importante al discernir si la abolición de la pena de muerte forma parte o no del Derecho Consuetudinario Internacional. Para tal efecto debe hacerse un estudio de lo que los Estados dicen y hacen. En la sociedad contemporánea se dan 4 categorías de abolición, hay Estados retencionistas, que sostienen la pena capital y la imponen regularmente; hay Estados que han abolido la pena de muerte para delitos ordinarios, pero la mantienen para los delitos más graves o delitos en tiempos de guerra; hay Estados que son abolicionistas *de facto* al no haber ejecutado a nadie en los últimos diez años, pero la pena capital permanece en su legislación; y finalmente hay los completamente abolicionistas.⁶⁶

De acuerdo con Amnistía Internacional⁶⁷ 74 Estados y territorios han abolido la pena de muerte para todos los delitos, 15 Estados han abolido la pena de muerte excepto para ilícitos excepcionales como los delitos en tiempo de guerra y 22 Estados son abolicionistas *de facto*. Así 111 Estados han abolido, de una u otra forma, la pena de muerte y sólo 84 Estados la mantienen. Sin embargo en términos absolutos sólo 74 han abolido completamente la pena capital y 121 la retienen, parcial o totalmente. Se estima

que en promedio se agregan dos Estados cada año a la lista de los abolicionistas.⁶⁸

La práctica general de los Estados es otra condición que debe cumplirse para que una norma se convierta en Derecho Consuetudinario Internacional. Sin embargo la completa abolición de la pena de muerte no es aún una práctica estatal general.⁶⁹ Como lo señala Short, para probar que una práctica es general “debe mostrarse que la práctica estatal está extendida a través del sistema internacional”.⁷⁰ Actualmente, la abolición total de la pena de muerte está ocurriendo a nivel regional. *De iure* en Europa Occidental, Latinoamérica y Sur de África y *de facto* en Europa del Este, Asia, África del Norte, Medio Oriente y los países de la ex Unión Soviética.⁷¹ De acuerdo con esto, la abolición está ocurriendo a un nivel regional pero no general “en todo el sistema internacional” y consecuentemente no hay una práctica general sobre la abolición de la pena de muerte.⁷²

La tercera y última condición para que la abolición de la pena de muerte se convierta en Derecho Consuetudinario Internacional, es la de la *opinio iuris*.⁷³ Para ello se requiere que todos los Estados reconozcan que esta es una práctica obligatoria bajo el Derecho Internacional. Así, el concepto de *opinio iuris* es obvio en Europa Occidental donde los Estados se sienten obligados a abolir la pena de muerte *de iure*.⁷⁴ Sin embargo esto es sólo obvio en el caso de Europa Occidental. Por eso la abolición de la pena de muerte no puede constituir Derecho Consuetudinario Internacional mientras no haya una práctica general significativa sobre su abolición internacional y los Estados no perciban una obligación legal en ese sentido.⁷⁵

Sin embargo hay ciertas salvaguardas sobre la imposición de la pena de muerte que se han convertido en Derecho Consuetudinario Internacional.⁷⁶ Hay por ejemplo evidencia de instrumentos de Derecho Internacional Humanitario⁷⁷ de que las ejecu-

⁶⁴ *Third Restatement of the Foreign Relations Law of the United States*, citado en Steiner, Henry J., Alston Philip, “International Human Rights in Context: Law, Politics, Morals”, Oxford University Press, 2000.

⁶⁵ Loc.cit.

⁶⁶ Short, Christy A, “The Abolition of Death Penalty: Does “Abolition” Really Mean What You Think It Means?”, 6 *Ind. en J. Global Leg. Stud.* 732 (1999), p 20.

⁶⁷ Amnesty International, *Facts and Figures on the Death Penalty*, www.amnesty.org/rmp/dplibrary.nsf/index/openview.

⁶⁸ Moorehead, Carol, “Tinkering UIT Death,” en *World Press Rev.*, July 1995, p. 38.

⁶⁹ Loc. cit.

⁷⁰ Short, *op. cit.*, p. 20

⁷¹ Steiner, *op. cit.*

⁷² Loc. cit.

⁷³ Steiner, *op. cit.*, p. 35

⁷⁴ Short, *op. cit.*, p. 21

⁷⁵ Loc. cit.

⁷⁶ Schabas, *op. cit.*, p. 60

⁷⁷ Convención de Ginebra Relativa al Trato de Prisioneros de Guerra, Convención de Ginebra Relativa a la Protección de Civiles, Protocolo Adicional I a las Convenciones de Ginebra, Protocolo Adicional II a las Convenciones de Ginebra, Estatuto del Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia y Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda.

ciones sumarias constituyen una violación del Derecho Consuetudinario.⁷⁸ Es también el caso de la ejecución de menores que se ha convertido en una norma de Derecho Consuetudinario.⁷⁹ No obstante como lo señala Schabas, esta norma, se queda corta al no aclarar cuando se deja de ser menor de edad.⁸⁰ Aunque hay muchos instrumentos internacionales que especifican que la edad mínima para ser ejecutados es de 18 años.⁸¹

De cualquier modo hay todavía una válvula de escape para no obligarse por el Derecho Consuetudinario Internacional y es cuando un Estado se convierte en un objeto persistente.⁸²

3.3 Ius Cogens y pena de muerte

La opción de convertirse en un objeto persistente se vuelve irrelevante cuando la práctica llega a ser una norma de *ius cogens*.⁸³ Si la abolición de la pena de muerte llegase a ser una norma de *ius cogens*, sería imperativa y ningún Estado podría derogar tal norma. Sin embargo la abolición de la pena de muerte no es aún una norma de *ius cogens* y de acuerdo con Short: “*too many States impose the death penalty, and too little evidence from international human rights instruments exist to conclude that the complete abolition of the death penalty is a peremptory norm*”.⁸⁴

Si bien la pena de muerte no ha alcanzado dicho status, en opinión de Schabas está cercano el día en que la abolición de la misma logre ser una norma imperativa de *ius cogens*.⁸⁵

De la evidencia mostrada por el Derecho Internacional en esta materia, no hay duda de que hay una tendencia hacia la abolición global de dicha práctica.⁸⁶ La abolición de la pena capital se ha convertido en una norma de derechos humanos y aunque no

es aún una norma de *ius cogens* ni de Derecho Internacional Consuetudinario, está, empero, fortaleciéndose cada vez más y adquirirá en algún momento dichas categorías.

4. La Opinión Consultiva OC-16/99

El 9 de diciembre de 1997 México recurrió a la CIDH solicitándole una opinión consultiva respecto a las garantías judiciales mínimas y a los derechos de debido proceso de los extranjeros que no son informados de su derecho a la asistencia consular.⁸⁷ Esto conforme a los derechos y obligaciones establecidos por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (en adelante CV),⁸⁸ especialmente en los casos de pena de muerte.

El artículo 36.1.b⁸⁹ dispone que los extranjeros deben ser informados sin retraso alguno de su derecho a comunicarse con sus agentes consulares y que cualquier comunicación dirigida a éstos debe transmitirse sin demora. A su vez, el artículo 36.1.c⁹⁰ otorga a los agentes consulares el derecho a visitar a sus nacionales detenidos y procurar su representación legal.

Estados Unidos consideró improcedente que la Corte admitiera la solicitud de México, argumentando que la Convención de Viena no es un tratado

⁸⁷ Los gobiernos que presentaron observaciones fueron: Costa Rica, República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Paraguay y Estados Unidos. Las organizaciones no gubernamentales que presentaron escritos *amicus curiae* fueron: Amnistía Internacional, Human Rights Watch, el Instituto Internacional de Derechos Humanos y los Abogados de Minnesota para Derechos Humanos.

⁸⁸ Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, 24 de abril, 1963, 21 UST 77, 596 UNTS 261.

⁸⁹ Artículo 36.1.b: “si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado.”

⁹⁰ Artículo 36.1.c: “los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir a favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.”

⁷⁸ Esta norma está explícita en el artículo 3 común de las Convenciones de Ginebra.

⁷⁹ Inter American Commission on Human Rights, 147, 172, OAS/ser.L/V/II.7, doc. 9 rev. 1 (1987)

⁸⁰ Schabas, *op. cit.*, p. 60.

⁸¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención sobre Derechos del Niño, Convención de Ginebra Relativa a la Protección de Civiles, Protocolo Adicional I a las Convenciones de Ginebra y Protocolo Adicional II a las Convenciones de Ginebra.

⁸² Short, *op. cit.* p. 23.

⁸³ *Ibid.*

⁸⁴ *Ibid.*

⁸⁵ Schabas, *op. cit.*, p. 61.

⁸⁶ *Ibid.*, p. 62.

de derechos humanos, como lo requiere el artículo 64.1 de la Convención Americana, ni es un acuerdo regional y es ajena al sistema interamericano; además señaló que la Corte debe abstenerse de la revisión de la CV mientras haya un caso pendiente ante la CIJ.⁹¹ Por último, Estados Unidos argumentó que se trata de un caso contencioso presentado en forma de opinión consultiva.

Por cuanto al fondo de la solicitud de México, Estados Unidos argumentó que la Convención de Viena no crea un derecho de asistencia consular y que el cumplimiento de la misma no es un prerrequisito para la observancia de los derechos humanos en casos penales. Agregó que estos derechos deben reconocerse y aplicarse en todos los casos, independientemente de la nacionalidad del individuo extranjero y sin importar si existen relaciones consulares entre el Estado anfitrión y el Estado del nacional extranjero.

De conformidad con el Reglamento de la Corte, ésta transmitió la solicitud a todos los Estados miembros de la OEA, así como a la CIDH. En sus observaciones, ésta determinó que la CV es un tratado de derechos humanos para los propósitos de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CMDH) en virtud de que el artículo 36 protege los derechos individuales de los nacionales extranjeros. En los casos de pena de muerte, la Comisión indicó que los Estados deben aplicar rigurosamente los derechos de debido proceso establecidos en el artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, el artículo 8 de la Convención Americana y el artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP). Asimismo señaló que el incumplimiento de la CV puede tener un impacto negativo en la realización de estos derechos. Por ello, un Estado que incumple en la aplicación de estas normas internacionales incurre en responsabilidad internacional y debe efectuar la reparación adecuada.

4.1. Contenido de la Opinión Consultiva

El 1° de octubre de 1999, la CIDH emitió su Opinión Consultiva.⁹² Como materia preliminar, la Corte afirmó su competencia para emitir una Opinión Con-

sultiva no sólo sobre la interpretación de la Convención Americana sino de cualquier otro acuerdo internacional de derechos humanos. Asimismo determinó que la existencia de un caso contencioso en potencia no constituye por sí mismo un obstáculo para emitir una Opinión Consultiva y que procedimientos por cuestiones similares ante la CIDH o ante la CIJ no impiden tampoco hacerlo.

Para resolver el fondo de la solicitud, la Corte Interamericana planteó 8 preguntas, cuyas respuestas fueron como sigue:

1. El artículo 36 de la CV sirve a un doble propósito: “reconocer el derecho de los Estados a asistir a sus nacionales a través de las actuaciones del funcionario consular y, en forma paralela, reconocer el derecho correlativo de que goza el nacional del Estado que envía para acceder al funcionario consular con el fin de procurar dicha asistencia.” Con base en el texto de la CV y la historia legislativa del artículo citado, el artículo 36 “reconoce al detenido extranjero derechos individuales a los que corresponden los deberes correlativos a cargo del Estado receptor.”
2. Se identificaron varias formas en las que un funcionario consular puede asistir a un detenido, por ejemplo: conseguirle un abogado, obtener evidencias en el país de origen, verificar las condiciones en que se está dando la asistencia legal y observar las condiciones de encarcelamiento. De este modo, el derecho a buscar asistencia consular como lo establece el artículo 36 de la CV “conciernen a la protección de derechos humanos del nacional del Estado que envía y está integrada a la normativa internacional de los derechos humanos.”
3. La frase “sin dilación”, artículo 36.1.b, no se restringe sólo a casos de pena de muerte sino que se aplica a todas las situaciones en que un extranjero se encuentre privado de su libertad. De acuerdo con la historia legislativa de la Convención, la frase se agregó al artículo citado para asegurarse “que el detenido esté consciente, en forma oportuna, del derecho que le asiste de solicitar que se le notifique al funcionario consular sobre su detención para los fines de la asistencia consular.” La Corte razonó que esta interpretación de la frase “sin dilación” debe por ello servir a este efecto útil en el sentido de que “se debe hacer la notificación al momento de privar la libertad al inculcado y en todo caso antes de que éste rinda su declaración ante la autoridad.”
4. Del análisis del artículo 36, incluida su historia legislativa, no se desprende que los derechos indivi-

⁹¹ *Case concerning the Vienna Convention on Consular Relations (Paraguay v. United States of America)*, 1998, www.icj-cij.org.

⁹² Opinión Consultiva OC-16/99, 1° de octubre de 1999.

duales contenidos en dicho precepto requieran de una protesta previa del Estado que envía. En efecto, “sería ilógico supeditar el ejercicio o cumplimiento de estos derechos y deberes a las protestas de un Estado que ignora la situación en que se encuentra un nacional.”

5. Los artículos 2,6,14 y 50 del PIDCP contienen disposiciones relativas a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, para los propósitos del artículo 64.1 de la Convención Americana. Excepto Antigua y Barbuda, Bahamas, Saint Kitts y Nevis y Santa Lucía, todos los Estados miembros de la OEA son partes de la Convención de Viena.
6. Dada el carácter dinámico y progresivo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, debe adoptarse un enfoque adecuado para considerar esta cuestión en el contexto de la evolución actual de los derechos fundamentales de la persona humana. Para asegurar el debido proceso legal, un acusado debe poder ejercer sus derechos y defender sus intereses del mismo modo que cualquier otro individuo. Así, deben resolverse todas las cuestiones de desigualdad y discriminación que se presenten en los procedimientos penales. “La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses”. El derecho de los detenidos a comunicarse con sus funcionarios consulares contribuye significativamente a que cualquier procedimiento tenga un mayor apego a la ley y respete la dignidad personal. Por todo ello, este derecho establecido en el artículo 36.1.b facilita la instrumentación del derecho del debido proceso legal tal como lo establece el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
7. Tanto el PIDCP como la Convención Americana requieren de la estricta observancia del debido proceso y limitan la aplicación de la pena capital a los delitos más graves. “Esta tendencia, que se encuentra reflejada en otros instrumentos a nivel interamericano y universal, se traduce en el principio internacionalmente reconocido de que los Estados que aún mantienen la pena de muerte deben aplicar, sin excepción el más riguroso control sobre el respeto a las garantías individuales en estos casos”. El no informar a un extranjero de su derecho a buscar asistencia consular afecta las garantías de debido proceso. En los casos de pena de muerte, esta falla constituye también “una violación del derecho a no

ser privado de la vida arbitrariamente, en términos de las disposiciones relevantes de los tratados de derechos humanos, con las consecuencias jurídicas inherentes a una violación de esta naturaleza, es decir, las atinentes a la responsabilidad internacional del Estado y al deber de la reparación”.

8. A diferencia del PIDCP y la Convención Americana, la CV no contiene una disposición relativa a la obligación de los Estados federales de promover el cumplimiento de sus obligaciones en todo su territorio. Sin embargo, la CIDH ha establecido que un Estado no puede usar su estructura federal como base del incumplimiento de sus obligaciones internacionales.⁹³ Esta interpretación se sustenta en el artículo 29 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados,⁹⁴ el cual establece que “un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio”. Por ello, las obligaciones internacionales concernientes a la protección de derechos humanos, incluido el artículo 36 de la CV, deben respetarse por los Estados Americanos, sin importar su estructura federal o unitaria.

4.2. Opiniones individuales de los jueces

En su voto concurrente, el juez Candado Trindade destacó que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha evolucionado para proteger a los segmentos más débiles y vulnerables de la sociedad. Esto implica una creciente importancia en un mundo globalizado en el cual las fronteras se han abierto al capital, las inversiones y los servicios, pero no necesariamente a los seres humanos. Ante este panorama, el juez brasileño señaló que la asistencia consular busca remediar la vulnerabilidad de los extranjeros detenidos y que la Opinión Consultiva juega un papel importante en la protección de los derechos humanos y la humanización del Derecho Internacional. Asimismo, censuró la inconsistencia de Estados Unidos en los tribunales internacionales respecto a la Convención de Viena. En el Caso Relativo al Personal Diplomático y Consular en Teherán, Estados Unidos argumentó ante la CIJ que la CV obligaba a los Estados a permitir el acceso consular y que el incumplimiento de esta obligación consti-

⁹³ Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), 27 de agosto, 1998, Serie C No. 39; párr. 46.

⁹⁴ Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, 23 de mayo, 1969, 1155 UNTS 331.

tuía una grave violación a la práctica consular y a los estándares aceptables de derechos humanos. Por ello de acuerdo con Trindade, Estados Unidos no puede ahora asumir “una posición orientada en sentido opuesto sobre el mismo punto: *allegans contraria non audiens est*”. Agrega que este principio básico de derecho procesal es válido tanto para los países de *droit civil*, bajo el principio romano *venire contra factum proprium non valet*) como para los países del *common law*, a través de la figura anglosajona del *estoppel*.

A través de su voto concurrente razonado, el Juez García Ramírez subrayó la insuficiencia de la ley para proveer a los extranjeros detenidos con los mismos derechos que un Estado otorga a sus nacionales. La ley, según el juez mexicano, debe garantizar que los extranjeros puedan superar cualquier limitación que impida una defensa efectiva, incluyendo las diferencias sociales, legales e idiomáticas. Ante la falta de éstas, los derechos existentes se convierten en meros derechos nominales y por ello el derecho de buscar asistencia consular forma parte del conjunto de derechos y garantías que constituyen el debido proceso. La violación de este derecho debe remediarse de la misma manera que otras violaciones del debido proceso, mediante la nulidad y la responsabilidad. Al reconocer que el artículo 36 de la CV provee derechos individuales específicos a los extranjeros detenidos, se concreta el carácter “progresivo y expansivo” de los derechos humanos. Concluye García Ramírez su razonamiento, señalando que: “La admisión de este criterio contribuirá a que el procedimiento penal sea, como debe ser, un medio civilizado para restablecer el orden y la justicia”.

El Juez Oliver Jackman emitió una opinión parcialmente disidente por no estar de acuerdo en que al faltar la asistencia consular “el proceso judicial que lleva a una convicción capital deba, *per se* considerarse arbitrario, para los efectos y en los términos de, por ejemplo, el Artículo 6 del PIDCP. De acuerdo con el juez de Barbados, “los conceptos de relevancia, proporcionalidad, oportunidad y sobre todo necesidad, son herramientas indispensables para valorar el papel que juega un derecho dado en la totalidad de la estructura del debido proceso.”

4.3. Análisis de la Opinión Consultiva

Esta opinión consultiva es la primera decisión de un tribunal internacional sobre la obligación de los Es-

tados de informar a los extranjeros sobre su derecho a la asistencia consular y las implicaciones del Derecho interno por el incumplimiento de dicha obligación. La Corte consideró que el debido proceso no es un concepto estático, sino dinámico y evolutivo. Los individuos enfrentados a procesos penales cuentan con una variada gama de derechos y los extranjeros deben tener la oportunidad de ejercer estos derechos de manera efectiva. Cuestiones como contar con un intérprete y con una defensa legal adecuada son vitales para los extranjeros que no están familiarizados con el Derecho y los procedimientos legales del Estado receptor. Por ello, el Artículo 36 de la Convención debe verse desde una doble perspectiva: como un derecho de debido proceso y como un derecho humano.

La intención de México al solicitar la Opinión Consultiva fue específicamente dirigida a plantear la implicación de la CV en los casos de pena de muerte. Al comparar la posición de Estados Unidos y la de la de los Estados miembros de la OEA es evidente que existen profundas diferencias entre ambos respecto a la pena de muerte. En este sentido, la Corte no llegó al extremo de condenar la pena capital sino que reconoció la severidad de la misma. Asimismo señaló el gradual movimiento hacia la abolición de la pena de muerte como se observa en los acuerdos internacionales y el Derecho interno de los Estados. Conforme al razonamiento de la Corte, la arbitrariedad no radica en la pena de muerte sino en su imposición sin informar a los extranjeros de su derecho a buscar asistencia consular.

4.4. Estados Unidos frente a la Opinión Consultiva

Como era de esperarse, la Opinión Consultiva fue recibida en Estados Unidos con reservas y mereció muy poco respeto por parte de los tribunales en ese país. En algunos casos la defensa de extranjeros trató de valerse de ella para obtener la suspensión de las ejecuciones. Sin embargo, aunque se reconoció la violación a la Convención de Viena se sostuvo que tales violaciones no pueden remediarse por las cortes. Además, se señaló también que por no ser Estados Unidos parte de la Convención Americana la Opinión Consultiva no era vinculante.⁹⁵

⁹⁵ *United States v. Li*, 2006.F.3d 56 (1st Circ. 2000)

5. Caso Breard

Ángel Breard, un paraguayo residente en Estados Unidos fue juzgado en Virginia, el 24 de junio de 1993, por violación y homicidio. Posteriormente, se le condenó a muerte y demoró la ejecución de la sentencia agotando sus apelaciones bajo la ley del Estado de Virginia. Este caso si bien no llegó a su fase final, constituyó un precedente de gran trascendencia y marcó la pauta a seguir en casos similares presentados ante la Corte Internacional de Justicia.

5.1. Demanda de Paraguay

El 3 de abril de 1998, Paraguay presentó su caso ante la CIJ en relación a la detención y sentencia a muerte de Ángel Breard sin que el Estado de Virginia le hubiese informado de su derecho a la asistencia consular, como lo señala la CV.⁹⁶ De igual modo, se indicó que los funcionarios consulares paraguayos no fueron notificados por Estados Unidos de la detención de Breard, habiéndose enterado éstos por terceros más de 2 años después de haber sido juzgado y sentenciado.

Paraguay argumentó que tenía derecho a una *restitutio ad integrum*; que Estados Unidos estaba obligado bajo el Derecho Internacional a no aplicar la regla del *procedural default*⁹⁷ (en adelante defecto procesal) o cualquier otra doctrina “para impedir el ejercicio de los derechos acordados bajo el Artículo 36 de la Convención de Viena”; que Estados Unidos debía cumplir a nivel federal o estatal con estas obligaciones internacionales en cualquier futuro procedimiento contra el Sr. Breard; y que en cumplimiento de estas obligaciones, toda responsabilidad

penal debía ser anulada; que Estados Unidos debía reestablecer la situación previa al inicio del juicio del Sr. Breard; y que Estados Unidos debía garantizarle la no repetición de estos actos ilegales.

Al mismo tiempo, Paraguay hizo una solicitud urgente de medidas cautelares para proteger sus intereses de acuerdo con el Artículo 41 del Estatuto, pidiendo a la Corte indicar que Estados Unidos se abstuviese de ejecutar al Sr. Breard antes de emitir una decisión final sobre el caso, así como informar a la misma sobre toda medida emprendida para detener la ejecución.

En los alegatos correspondientes, Estados Unidos aunque reconoció su violación a la CV señaló que ésta no fue deliberada y que de haber cumplido con ésta, en combinación con la asistencia consular paraguaya, en nada hubiera alterado el resultado del juicio. De acuerdo con Estados Unidos, el remedio apropiado no podía ser otro más que las disculpas diplomáticas, mismas que había ya ofrecido a Paraguay en 1997.

El 9 de abril de 1998, la Corte adoptó las medidas cautelares tal como fueron requeridas por Paraguay y fijó el plazo del 9 de septiembre de 1998 para que las partes presentaran sus argumentos escritos sobre el fondo.

5.2. Estados Unidos frente a la Orden de Medidas Cautelares

En respuesta a la orden de la CIJ la administración Clinton asumió una posición contradictoria: por un lado el Departamento de Justicia señaló que esa orden no justificaba detener la ejecución y que las violaciones a la CV no justificaban un nuevo juicio, y por otro la titular del Departamento de Estado, Madeline Albright, dirigió una carta al gobernador de Virginia solicitándole el aplazamiento de la ejecución hasta que la CIJ concluyera el caso. Albright citó razones políticas y diplomáticas en relación con los posibles efectos sobre la reciprocidad internacional en estas cuestiones bajo la Convención para los estadounidenses en el extranjero.

El gobernador de Virginia contestó que estudiaría la petición de Albright y que aguardaba la decisión de la Suprema Corte. Ésta, horas antes de la ejecución de Breard rechazó todas las peticiones en el juicio *Per Curiam* y decidió que la CV no eliminara la regla del defecto procesal en este caso por no haber Breard invocado dicho tratado en las cortes es-

⁹⁶ *Case concerning the Vienna Convention on Consular Relations (Paraguay v. United States)*, 1999, www.icj.org

⁹⁷ Ésta ha sido aplicada regularmente en casos de pena de muerte en Estados Unidos y consiste en que cuando una decisión judicial está adecuadamente fundada en Derecho sustantivo estatal es inmune a su revisión en cortes estatales; véase *Stephens, Tim*, “*The La Grand Case (Federal Republic of Germany v. United States of America), The Right to Information on Consular Assistance Under the Vienna Convention of Consular Relations: A Right for What Purpose?*,” en *Melbourne Journal of International Law*, Vol. 3, May 2002. Number 1. Bajo esta doctrina, los acusados que omiten plantear reclamos basados en leyes federales o constitucionales ante cortes estatales no pueden introducir tales reclamos en procedimientos subsecuentes ante una corte federal; véase *Tams, J. Christian*, “*Consular Assistance and Rights and Remedies: Comments on the ICJ Judgment in the LaGrand Case*,” en *European Journal of International Law*, Vol. 13 (2002) Number 5.

tatales de Virginia. Finalmente, el paraguayo fue ejecutado el 14 de abril y el 12 de noviembre el gobierno de Paraguay informó a la Corte que, a pesar de haber presentado su memoria sobre el fondo el 9 de octubre, no deseaba continuar con los procedimientos y pidió que el caso fuera removido de la lista de la Corte.⁹⁸

6. Caso Lagrand

Karl y Walter LaGrand nacieron en Alemania y de pequeños fueron llevados por su madre a Estados Unidos y nunca adquirieron la nacionalidad estadounidense. En 1982, los hermanos LaGrand fueron arrestados en Arizona tras un frustrado asalto al *Valley National Bank* en la localidad de Marana. El 14 de diciembre de 1984, ambos fueron sentenciados a muerte por un tribunal estatal, bajo el cargo de homicidio y otros delitos conexos. Dicha decisión fue refrendada tanto por la Suprema Corte de Arizona como por la Suprema Corte de Estados Unidos al ser requeridas en recursos de apelación por su defensa.

A pesar de que las autoridades sabían que los LaGrand eran de nacionalidad alemana, omitieron informarles sobre su derecho a obtener la asistencia consular correspondiente. Por ello, la falta de notificación consular no pudo ser planteada durante los procesos en las cortes estatales. No fue sino hasta junio de 1992 que, al enterarse de sus derechos a través de otros detenidos, los hermanos LaGrand se comunicaron con el consulado alemán.

Solamente a partir de ese momento, los hermanos LaGrand pudieron recurrir a instancias federales reclamando la violación de sus derechos bajo la CV. Con base en la regla doctrina del defecto procesal, las cortes federales rechazaron tal solicitud debido a que dichos reclamos no se habían efectuado antes a nivel estatal. Una vez agotados los procedimientos, la Suprema Corte de Arizona fijó el 24 de febrero y el 3 de marzo de 1999 como fechas de ejecución para Karl y Walter, respectivamente. No

obstante los esfuerzos diplomáticos y legales de Alemania, el primero de ellos fue ejecutado en la fecha señalada.

6.1. Demanda de Alemania

Luego de la ejecución de Karl LaGrand, el 2 de marzo Alemania interpuso una demanda contra Estados Unidos buscando evitar la inminente ejecución de Walter LaGrand. Alemania sostuvo que Estados Unidos había fallado en informar a dichos hermanos sobre su derecho a la asistencia consular como lo establece el artículo 36.1 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y que de igual modo se había impedido que Alemania ejerciera su derecho de emprender funciones consulares.

Alemania también presentó, por separado, una⁹⁹ solicitud de medidas cautelares. Concretamente, subrayó el daño irreparable que ocurriría si Walter LaGrand fuera ejecutado antes de que la Corte resolviera sobre el fondo del caso. Por ello solicitó a ésta indicar que Estados Unidos debía tomar todas las medidas a su disposición para asegurar que Walter LaGrand no fuera ejecutado antes de su decisión final y que debía informar a la Corte sobre todas las medidas tomadas para la instrumentación de esa orden. Al día siguiente, la CIJ emitió las medidas cautelares tal como lo requirió Alemania pero agregando que el gobierno de Estados Unidos debía transmitir esa Orden al gobernador de Arizona.

Apoyada por esta decisión, Alemania recurrió a la Suprema Corte de Estados Unidos pidiéndole instrumentar la Orden y dictar una suspensión de la ejecución de Walter LaGrand. Ese mismo día, en una breve resolución la Suprema Corte de Estados Unidos rehusó su competencia por violación tanto del gobierno federal como el de Arizona de la CV y horas más tarde el segundo de los hermanos LaGrand fue ejecutado. Al ser ya imposible la *restitutio ad integrum*, una vez muerto Walter LaGrand, Alemania en su memoria se concretó a demandar que tales hechos no volvieran a repetirse por parte de Estados Unidos. En opinión de Soledad Torrecuadrada esto implica una cesación de un hecho ilícito más que una forma de reparación.

Si tenemos en cuenta lo establecido antes con carácter general, observaremos que esta garantía de no repetición por muchos problemas que pudiera

⁹⁸ Véase, Richardson, Henry, "The Execution of Angel Breard by the United States; Violating an Order of the ICJ", en *Temple International and Comparative Law Journal*, Vol. 12, Number 1, Spring 1998.

⁹⁹ *LaGrand (Germany v. United States of America)2001*, www.icj.org.

plantear no es una reparación por el hecho cometido, sino una mera cesación del ilícito. Mientras sigan existiendo en las cárceles de estadounidenses ciudadanos extranjeros a los que no se les ha informado de los derechos que les amparan en virtud de la CV63 y autoridades consulares extranjeras sin informar de la existencia de ciudadanos de su nacionalidad detenidos, procesados e incluso condenados en esas mismas cárceles, Estados Unidos continuará con su conducta delictiva, por no haber cesado en ese comportamiento ilícito.¹⁰⁰

6.2. Resolución de la Corte

Luego de concluir los procedimientos del caso, la Corte dictó su fallo sobre el fondo del mismo respondiendo a cada una de las cuatro cuestiones planteadas por Alemania.

1. El Artículo 6.1 establece un régimen interrelacionado con el propósito de facilitar la instrumentación de un sistema de protección consular; y si un Estado ignora que sus nacionales están detenidos, no podrá ejercer sus derechos bajo los artículos 36.1.a y 36.1.c. Asimismo como consecuencia de la violación del artículo 36.1.b, Alemania estuvo impedida de ejercer sus derechos bajo los artículos 36.1.a y 36.1.c, mismos que fueron violados por Estados Unidos. El artículo 36.1 crea derechos individuales que Estados Unidos ha violado; sin embargo la Corte declinó resolver si el derecho individual a ser informado bajo dicho artículo había asumido el carácter de un derecho humano.
2. De modo preliminar, la Corte distinguió entre la regla del defecto procesal y su aplicación específica en este caso señalando que por sí misma ésta no viola el artículo 36 de la CV. El problema surge cuando no permite al individuo detenido impugnar su sentencia. No obstante que se les asignó un defensor de oficio a los indigentes LaGrand, la regla del defecto procesal impidió que se diera plena efecto a los propósitos para los cuales estos derechos fueron acordados.
3. Luego de resolver una discrepancia entre las versiones inglesa y francesa del texto del artículo 41,¹⁰¹

¹⁰⁰ Torrecuadrada García-Lozano, Soledad, "La Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 27 de junio de 2001 en el Caso LaGrand", en Revista Electrónica de Estudios Internacionales, Núm. 6, 2003, p. 36, www.

¹⁰¹ Contrastando ambas versiones encontramos lo siguiente:

la Corte determinó el efecto mandatorio de su Orden de medidas cautelares y observó que ésta indicaba dos medidas. Primero, requería que Estados Unidos tomara todas las medidas a su disposición para evitar que Walter LaGrand fuera ejecutado antes de la decisión final sobre este caso. Segundo, requería de Estados Unidos la transmisión de la Orden al Gobernador de Arizona. Estados Unidos cumplió sólo con la segunda medida ya que sólo se limitó a transmitir la Orden al Gobernador de Arizona sin realizar ninguna otra acción.

4. Aunque Estados Unidos reconoció su violación a la CV y se disculpó con Alemania, la Corte determinó que la disculpa era insuficiente en éste y otros casos en que los extranjeros sujetos a detenciones prolongadas o sentenciados a penas severas no fueran informados de sus derechos conforme a la CV. Por cuanto a la seguridad de la no repetición, la Corte tomó nota de la evidencia presentada por Estados Unidos de que estaba llevando a cabo un programa para informar a las agencias federales y estatales de sus obligaciones conforme al Artículo 36 de la CV. A pesar de que Estados Unidos no pudo asegurar que no habría futuras violaciones de la CV, la Corte reconoció que ningún país podría dar tal garantía.

6.3 Análisis de la Sentencia

A través de la interpretación del artículo 36.1 de la Convención de Viena, la Corte determinó que este tratado confiere derechos no sólo a los Estados sino también a los individuos. Esta posición se aleja de una visión tradicionalista del Derecho Internacional que sólo concierne a los Estados y representa un avance de primera importancia en la evolución del Derecho Internacional. Sin embargo la Corte, a diferencia de la CIDH,¹⁰² no llegó tan lejos como para

1. The Court shall have the power to **indicate**, if it considers that circumstances so require, any provisional measures which **ought to be taken (doivent être prises)** to preserve the respective rights of either party.

2. Pending the final decision, notice of the measure suggested shall forthwith be given to the parties and to the Security Council.

Para resolver esta discrepancia que conduce a dos interpretaciones distintas, la CIJ recurrió al artículo 33.4 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados que señala que en esos casos la interpretación adecuada es la que mejor reconcilie los textos, teniendo en cuenta el objeto y fin del tratado.

¹⁰² Véase *supra* 4.

considerar que dicho artículo ha adquirido el carácter de derecho humano. Respecto a la trascendencia y complejidad de la sentencia, Tams expresa que:

It can be expected that the Court's findings on individual rights, on international law standards governing the domestic implementation of treaties, and on guarantees and assurances of non-repetition will equally influence the future development of international law. Given the diversity of these issues, it is of course difficult to evaluate the Court's handling of these issues in a general way. However, it does not seem too far-fetched to say that the Court has decided the relevant issues in a progressive manner, while at the same time—prudently—refraining general statements of principle.¹⁰³

Al concluir que sus medidas cautelares son obligatorias, la Corte refrendó su posición como el principal órgano judicial de la ONU. Al hacerlo, demostró contar con un incidente esencial de todo órgano judicial efectivo: la capacidad de formular medidas obligatorias para preservar los derechos de las partes mientras se resuelve una controversia. Sin embargo al establecer obligaciones de manera independiente del fondo de la cuestión, podrían derivarse resultados absurdos como sería que la Corte emitiera una Orden de medidas cautelares y posteriormente determinara que carece de competencia. De cualquier modo, lo valioso de esta decisión de la Corte radica en que obliga al sistema judicial de los Estados a tomar en consideración la violación a la CV en los casos en que los acusados han sido sentenciados a penas severas.

6.4. Estados Unidos frente a la Sentencia

Como era de esperarse la sentencia no ha modificado substancialmente la práctica de los tribunales estadounidenses en esta materia a pesar de indicaciones de la Suprema Corte de que éstas deben dar debida consideración a la interpretación de un tratado emitida por una corte internacional con competencia para hacerlo.¹⁰⁴ Así los tribunales de Estados Unidos desatendieron la opinión consultiva de la

CIDH¹⁰⁵ y la propia Suprema Corte desestimó la Orden de medidas cautelares dictadas en el caso *Breard* en 1999.¹⁰⁶ En contraste con estas posiciones, en septiembre de 2001, la Corte Penal de Apelaciones de Oklahoma aplazó la ejecución de un mexicano, en parte debido a la presunta violación de la CV y a las implicaciones de la decisión de la CIJ. En una breve declaración, la Corte anunció el aplazamiento de la ejecución indicando que “esta corte tiene frente a sí una única y seria cuestión que involucra cuestiones legales novedosas y derecho internacional”.¹⁰⁷

7. Caso Avena

Por tercera vez en cinco años, Estados Unidos ha sido demandado ante la CIJ por violaciones a la CV;¹⁰⁸ esta vez por México cuyos nacionales constituyen el mayor número de extranjeros sentenciados a muerte en ese país.¹⁰⁹ El 9 de enero del 2003, México presentó su caso acusando a Estados Unidos de una violación sistemática al artículo 36 de la CV al no informar a 54¹¹⁰ mexicanos de su derecho a la asistencia consular y solicitando que se apliquen los remedios adecuados para revertir tal violación.

De acuerdo con México, en 49 casos las autoridades competentes de Estados Unidos no hicieron intento alguno para acatar el artículo 36 de la CV, en 4 casos la notificación requerida no fue llevada a cabo “sin dilación”, y el único caso en que al detenido se le informó de sus derechos, no fue en relación con los cargos de pena capital en su contra.

7.1. Demanda de México

México solicitó a la Corte que se restaure el *status quo ante*, es decir, que ordene a Estados Unidos el restablecimiento de la situación que existía antes de la detención, enjuiciamiento y sentencia de sus nacionales debido a la violación por Estados Unidos de sus obligaciones internacionales. Asimismo, que

¹⁰³ Tams, Christian J., “Consular Assistance and Rights and Remedies: Comments on the ICJ’s Judgment in the *LaGrand* Case.”, en *European Journal of International Law*, vol. 13, No. 5, 2002, www.ejil.org/journal/Vol13/No5/srl.html

¹⁰⁴ *Breard v. Greene*, 523 U.S. 371,375 (1998).

¹⁰⁵ Véase *supra* 4.4

¹⁰⁶ Véase *supra* 5.2.

¹⁰⁷ Véase *Oklahoma Court Pospones Execution of Mexican; International Law Cited in Ruling*, *Washington Post*, 11 de septiembre, 2001, p. A16.

¹⁰⁸ *Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America)*, www.icj-cij.org

¹⁰⁹ Véase *supra* 1.

¹¹⁰ La cifra actual se redujo a 51, Véase *supra* nota 15.

se tomen todos los pasos necesarios para que las disposiciones de su Derecho estatal garanticen plenamente los propósitos de los derechos previstos en el artículo 36, tanto de los mexicanos ahora sentenciados a pena de muerte en su territorio como a cualquier otro en el futuro.

Por otra parte, México demanda que Estados Unidos prohíba la imposición de cualquier penalización procesal por plantear a destiempo una defensa basada en la CV cuando autoridades competentes de Estados Unidos hayan violado su obligación de informar a un mexicano detenido sobre sus derechos conforme a dicho tratado. Así, México muestra su rechazo a la regla del defecto procesal, ya antes repudiada por Paraguay y Alemania. México solicitó también a la Corte declarar que el derecho a la notificación consular contenido en la CV es un derecho humano y que Estados Unidos debe garantizar a México la no repetición de estos actos ilegales.

Simultáneamente, México a fin de resguardar sus derechos solicitó a la Corte indicar, como en los casos Breard¹¹¹ y LaGrand,¹¹² con carácter de urgencia, medidas cautelares a fin de garantizar que ningún nacional suyo sea programado para ejecución o sea ejecutado en Estados Unidos antes de la conclusión del caso.

7.2. Orden de Medidas Cautelares

1. Tras establecer su competencia y una vez escuchados los argumentos de las partes, la Corte ordenó, por unanimidad, que Estados Unidos debía tomar todas las medidas necesarias para garantizar que los mexicanos más cercanos a su ejecución, a saber: César Roberto Fierro Reyna, Roberto Romero Ramos y Osvaldo Torres Aguilera, no fueran ejecutados mientras transcurriera la decisión final sobre este caso y que el gobierno de Estados Unidos debía informar a la Corte de todas las medidas para dar cumplimiento a la orden.
2. Subsanando la ambigüedad de la versión inglesa del artículo 41 del Estatuto de la CIJ (casos Breard y LaGrand), ésta vez la Corte fue muy clara en el tono imperativo de los términos de su Orden de tal modo que obliga a Estados Unidos a garantizar el resultado demandado por México. Asimismo, la Corte no descartó ordenar nuevas medidas cautelares en caso de presentarse la inminencia de ejecuciones de otros mexicanos incluidos en la demanda.

¹¹¹ Véase *supra* 5.1.

¹¹² Véase *supra* 6.1.

3. En respuesta a las afirmaciones de Estados Unidos en el sentido de que no se justificaba el carácter de urgencia de las medidas exigidas por México al no haber ninguna fecha programada de ejecución, la Corte respondió que esto no constituía un impedimento, por sí mismo, para ordenar las medidas cautelares que estimara convenientes. Más aún, sostuvo la Corte que de acuerdo con las evidencias presentadas existía una alta probabilidad de que los tres mexicanos mencionados fueran ejecutados en fechas próximas.

7.3 Reacciones en Estados Unidos ante la resolución de la CIJ

En los círculos académicos y legales de Estados Unidos, la decisión de la Corte fue recibida favorablemente. Michael Scharf del *Case Western Reserve University Law School* al advertir sobre los riesgos que se corren de ignorarse lo ordenado por la Corte señala: “*The Bush Administration is totally caught between its desire to protect Americans abroad and a desire to be seen tough on crime*”¹¹³; por su parte Jordan Paust del *University of Houston Law Center* resalta el carácter imperativo de la Orden de Medidas Cautelares, así como el valor de los tratados en el sistema jurídico estadounidense:

All the relevant paragraphs use “shall” language and they don’t say, “Wouldn’t it be nice if a signatory did this?”. This language expressly talks about rights. I don’t think the United States generally disagrees with this. As a matter of treaty law and generally within the domestic legal federal process, these treaty obligations are self-executing. Your laws must provide full effect, and if they don’t you’re in violation of the treaty.¹¹⁴

Dentro de las opiniones vertidas cabe destacar la de Sandra Babcock, abogada de Minneapolis quien junto con Donald Donovan, ambos del despacho Debevoise & Plimpton, forma parte de la representación legal de México en este caso: “*For the very first time in its history, the ICJ said yes our orders are binding and the U.S. has an obligation to comply. The precedent didn’t exist at time the U.S. executed the German and Paraguayan nationals*”¹¹⁵

¹¹³ Coyle, Marcia, *A Death Penalty Duel, U.N. court orders U.S. to stay execution*, *The National Law Journal*, 02-24-2003.

¹¹⁴ *Ibid.*

¹¹⁵ *Ibid.*

Por cuanto a Estados Unidos, el Departamento de Estado se encuentra revisando la Orden de la Corte y a la fecha no ha solicitado a Texas y Oklahoma posponer las ejecuciones. La posición del gobierno de Texas fue puntualizada por Gene Acuña, vocero del Gobernador Rick Perry en los siguientes términos:

According to the reading of the law and the treaty, there is no authority for the federal government or this World Court to prohibit Texas from exercising the laws passed by our legislature. Perry believes that state and federal courts provide adequate safeguards and are the appropriate forums in which to hear issues such as consular notification on a case-by-case basis. Orders from those courts are the only ones Texas will follow.¹¹⁶

Por otra parte, el 17 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia definió su posición al resolver, por dos votos en contra, que no considerará el caso de Osvaldo Torres Aguilera convicto a pena de muerte en Oklahoma y quien está incluido en la lista de los tres mexicanos en la Orden de la CIJ.¹¹⁷ Así sin apartarse de la línea seguida en los casos Breard y LaGrand, la Suprema Corte de Justicia responde a la CIJ y de algún modo anticipa su posición ante la sentencia que ésta dictará sobre el fondo de la controversia.

7.4 Desarrollo del caso

Habiéndose desahogado la fase preliminar de competencia y emisión de medidas cautelares, el proceso se encuentra en la etapa del fondo y se llevan a cabo los procedimientos escritos. De acuerdo con una solicitud conjunta de las partes, la Corte mediante una Orden del 27 de mayo del 2003 fijó los plazos del 20 de junio y el 3 de noviembre para que México y Estados Unidos, respectivamente presentaran sus memorias.¹¹⁸ Posteriormente, del 15 al 19 de diciembre tendrá efecto la fase oral del mismo en la que los representantes legales de ambos países presentarán sus argumentos y contestarán a los cuestionamientos de los jueces. Tomando en consideración las características del caso y los tiempos procesales, se estima que la Corte estará dictando su fallo hacia mediados del 2004.

¹¹⁶ *Texas to Ignore Court Order to Stay Executions, Los Angeles Times, February 10, 2003.*

¹¹⁷ *High Court Won't Hear Death Penalty Case, Washington Post, November 17, 2003.*

¹¹⁸ Estos documentos no se encuentran disponibles en la página web de la CIJ.

8. Conclusiones

La mayor parte de la población mexicana en Estados Unidos se encuentra en una situación desventajosa debido a diversos factores socioeconómicos tales como la pobreza, el desconocimiento del idioma inglés y la discriminación. Esta circunstancia se hace patente cuando nuestros nacionales enfrentan procesos de carácter penal en tribunales de ese país, especialmente en los casos de pena de muerte.

Si bien el fenómeno no es nuevo, el deterioro actual de las condiciones de vida de millones de mexicanos ha generado un incremento del flujo migratorio a Estados Unidos y esto se ha reflejado significativamente en el número de mexicanos reclusos en cárceles estadounidenses. México cuenta con la mayor red consular establecida en un solo país y los casos de pena de muerte constituyen el rubro más sensible de las acciones de asistencia consular.

De los países desarrollados, sólo Estados Unidos continúa aplicando la pena de muerte y aunque ésta no tiene fundamento constitucional ha sido avalada por la Suprema Corte. Asimismo, los enfermos mentales y los menores de edad no están exentos de la pena capital, contrariamente a lo que indican diversos instrumentos internacionales. Esta posición de Estados Unidos es contraria a la tendencia progresiva hacia la abolición de la pena de muerte.

Siendo la pena de muerte opuesta al derecho humano por excelencia: la vida, existen diversos instrumentos de protección. La norma relativa a la abolición de la pena de muerte surgió en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual atribuye a cada persona el derecho a la vida. La Convención Europea sobre Derechos Humanos y Libertades Fundamentales es el primer instrumento jurídicamente vinculante en incluir una disposición sobre la pena de muerte al indicar que ésta es una excepción del derecho a la vida. Como complemento de la Convención, los protocolos 6 y 13 establecen la completa abolición de la pena de muerte entre los Estados del Consejo de Europa.

Siete años después de la adopción de la Convención Europea sobre Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos si bien reconoce todavía a la pena de muerte como una excepción al derecho a la vida determina ciertos límites en su aplicación con base a consideraciones de debido proceso así como a la exclusión de mujeres embarazadas y me-

nores de 18 años. Este tratado fue seguido de un Protocolo Adicional, de carácter opcional, que crea una norma internacional para la abolición de la pena de muerte.

Estas convenciones están acompañadas por un importante conjunto de otros instrumentos que, explícita o implícitamente, tratan con la pena de muerte. Esto es indicativo de que existe una tendencia internacional hacia la abolición de la pena capital. Asimismo, los instrumentos internacionales de carácter abolicionista, sean universales, regionales o especializados han establecido normas para asegurar que no puedan darse retrocesos en esta materia.

La abolición de la pena de muerte se ha concretado jurídicamente en una buena parte del mundo, pero no ha logrado alcanzar aún el status de norma de carácter consuetudinario. Para ello tiene que llegar a ser una práctica estatal general en la comunidad internacional; dicha práctica debe ser consistente y los Estados deben sentir una obligación legal para establecer dicha norma. Por otra parte, tampoco ha alcanzado el status de norma de *ius cogens*, de serlo, se trataría de una norma que ningún Estado podría derogar. Tendría que excluirse totalmente la pena capital y sólo entonces la abolición sería universal.

Sin duda, existe una clara tendencia hacia la abolición de la pena de muerte en el Derecho Internacional. El Derecho de protección en torno a la misma está en camino de convertirse en una norma de Derecho Consuetudinario Internacional. Asimismo como culminación de su evolución normativa, en futuro cercano, la abolición de la pena de muerte adquirirá inequívocamente el status de norma imperativa de *ius cogens* y cuando esto suceda será obligatoria en los ámbitos universal, regional e interno.

En un giro importante a sus acciones de asistencia a mexicanos sentenciados a muerte en Estados Unidos, en 1997 México recurrió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos solicitándole una Opinión Consultiva respecto a la obligación de los Estados de informar a los extranjeros sobre su derecho a la asistencia consular conforme al artículo 36 de la Convención de Viena, así como a las implicaciones del Derecho interno en el incumplimiento de dicha obligación.

La Opinión Consultiva de la CIDH reconoció que el artículo 36 de la Convención de Viena dota a los extranjeros detenidos en el Estado receptor del derecho a la información consular y que el privarlos de ella constituye una falta de debido proceso legal. Para que este pueda garantizarse en un juicio es pre-

ciso que los extranjeros tengan acceso a la asistencia consular para que puedan contar con los mecanismos adecuados de defensa considerando su desventaja idiomática y el desconocimiento de los procedimientos legales del Estado receptor. Por ello, al artículo 36 de la Convención de Viena debe vérselo desde una doble perspectiva: como un derecho de debido proceso y como un derecho humano.

Mas allá de su carácter no vinculante, la Opinión Consultiva de la CIDH posee un gran valor en términos de la expresión por un tribunal internacional de derechos humanos del contenido actual del debido proceso en material penal, especialmente en los casos de sentenciados a la pena capital. Por cuanto a ésta, si bien no encontró elementos para señalar su ilicitud dentro del Derecho Internacional actual, reconoció la severidad de dicha sanción y la tendencia gradual hacia su abolición. Según la CIDH, la violación de derechos humanos no radica en la arbitrariedad por sí misma de la pena de muerte sino en la forma que la impone Estados Unidos en estos casos: privando a los extranjeros de su derecho a obtener asistencia consular.

Los mexicanos no han sido los únicos afectados por Estados Unidos sino también individuos de otras nacionalidades. Paraguay y Alemania llevaron sendos casos ante la Corte Internacional de Justicia por violaciones al artículo 36 de la Convención de Viena en perjuicio de sus nacionales. Ello dio ocasión a que la Corte se pronunciara sobre aspectos nunca antes tratados por ella. Por una parte la determinación de la obligatoriedad de las medidas cautelares y por otra la aplicación de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares en el sentido no sólo de reconocer derechos a los Estados partes de la misma sino también admitiendo los derechos individuales ahí contenidos. Asimismo, se estableció claramente que la estructura federal de un Estado es irrelevante para el cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

Aunque la Corte interpretó el Derecho Internacional bajo una perspectiva dinámica y progresista, fue cauta respecto a rebasar ciertos límites. En efecto, no llegó tan lejos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y evitó pronunciarse sobre algunos aspectos como determinar si el derecho a la información consular es un derecho humano o bien expresar su condena a la pena de muerte. Sin embargo, el balance de su actuación en estos casos es sumamente favorable y a pesar de que la Corte no se rige por el principio *stare decisis*, es indudable que sienta un pre-

cedente muy valioso y más aún porque en la práctica ésta suele guiarse por sus actuaciones previas.

Ahora el turno ha sido para México y si bien ya había dado un paso importante en esta materia al recurrir a la CIDH, esta vez se presenta un avance mucho mayor porque ya no se trata de una mera opinión consultiva que de suyo no reviste carácter obligatorio, sino que nos encontramos frente a un procedimiento contencioso ante el máximo tribunal internacional que ya comienza a rendir frutos y que con toda seguridad se obtendrá una sentencia favorable. Además, esta demanda es un hecho sin precedentes en la historia diplomática de México pues en las casi 6 décadas de existencia de la CIJ es la primera vez que México participa en un caso contencioso.

En contraste con los casos *Breard* y *LaGrand*, en que las medidas cautelares se solicitaron muy poco tiempo antes de las ejecuciones, en este caso se presentó la solicitud de México sin que hubiese ninguna ejecución programada de sus nacionales incluidos en la demanda. Esto significa que las autoridades de Estados Unidos no podrán esgrimir razones de tiempo para no llevar a cabo las acciones necesarias para cumplir con la Orden de la CIJ y resguardar los derechos de México en tanto ésta resuelva sobre el fondo de la controversia.

Sin embargo, la complejidad del sistema federal estadounidense aunada al endurecimiento actual de las políticas migratorias y las actitudes xenófobas en ese país no auguran un final feliz de esta historia. Ya desde ahora han comenzado los pronunciamientos de autoridades estatales y federales en contra de las decisiones de la CIJ. Así han cuestionado la validez de la Orden que dictó medidas precautorias y en los alegatos presentados por Estados Unidos vuelven a repetirse los mismos argumentos que en su momento fueron esgrimidos en los dos casos anteriores.

A pesar de que las actuales circunstancias no son las más propicias para que Estados Unidos acate el Derecho Internacional, es un acierto encomiable el que México haya decidido recurrir a la Corte Internacional de Justicia en su afán por lograr el respeto a los derechos de sus nacionales en territorio de Estados Unidos. En un corto tiempo, la cifra de 51 mexicanos sentenciados a muerte puede incrementarse considerablemente pues hay un número tres veces mayor de posibles convictos a esa pena más aquellos de los que no se tiene noticia y que más adelante engrosarán la lista.

De cualquier modo, la Orden representa un importante precedente legal para utilizarlo como base

de diversos recursos que pueden hacerse valer ante los tribunales de Estados Unidos, incluida la propia Suprema Corte, a fin de tratar de hacer efectivas las medidas ordenadas por la CIJ. Así de programarse la ejecución de los individuos expresamente mencionados en la Orden de Medidas Cautelares, México podría demandar la suspensión de dichas ejecuciones.

9. Bibliografía

9.1 Libros y publicaciones periódicas

- CASSESE, Antonio, *Internacional Law*, Oxford University Press, 2002.
- CENA, Christina, "Universality of Human Rights: The Case of the Death Penalty", 3 *ILSA, Journal of International and Comparative Law* 4665, 1997
- COYLE, Marcia, "A Death Penalty Duel UN Court Orders United States to stay Executions", *The National Law Journal*, february 29, 2003.
- CORNU, Elise et Parayre, Sonia, *Le Protocole N° 13 a la Convention Européene des Droits de L'Homme. La Abolition Totale et Definitive de la Peine de Mort en Europe ?, Actualité et Droit International*, *Revue d'analyse juridique de l'actualité internationale*, www.ridi.org/adi/articles/2003.
- HOOD, Roger, *The Death Penalty, a Worldwide Perspective*, Oxford, Clarendon Press, 1997.
- KLEINSSURGE, Henry et al, *The Death Penalty: Abolition in Europe*, Council of Europe Publications, 1999. *Los Angeles Times*, February 19, 2003.
- PORTILLA, Gómez Juan Manuel, "Análisis y Perspectivas de la Corte Penal Internacional", *Revista Alegatos*, Universidad Autónoma Metropolitana, 2002.
- RICHARSON, Henry, "The Execution of Angel Breard by the United States; Violating an Order of the International Court of Justice", *Temple International and Comparative Law Journal*, vol. 12, Number 1, Spring 1998.
- ROSEN, Sonia, "Abolition of the Death Penalty: An Emerging Norm of International Law", *Journal of Public Law and Policy*, Number 63, 1993.
- SCHABAS, William, *The Abolition of the Death Penalty in International Law*, Cambridge University Press, 1997.
- SANTIBAÑEZ, Romellón Jorge, *Seguridad, Fronteras y Migración*, El Colegio de la Frontera Norte, Tucson, Arizona, 2003.

- SHORT, Christy, "The Abolition of Death Penalty: Does Abolition Really Mean What You Think It Was", *Journal of Global Legal Studies* 732, 1999.
- STEINER, Henry Alston, *Internacional Human Rights in Context: Law, Politics, Moral*, Oxford University Press, 2000.
- STEPHENS, Tim, "The LaGrand Case (Federal republic of Germany vs. United States of America. The Right of Information on Consular Assistance Under The Vienna Convention on Consular Relations: A Right for What Purpose?", *Melbourne Journal of International Law*, vol. 3, May, 2002.
- TAMS, J. Christian, "Consular Assistance and Rights and Remedies: Comments on the ICJ Judgement in the LaGrand Case", *European Journal of International Law*, Vol. 13, Number 5, 2002.
- TORRECUADRADA, García Lozano Soledad, "La Sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 27 de junio de 2001 en el Caso LaGrand", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, Núm. 6, 2003, www.reei.es.
- WALSH, Thomas, "On the Abolition of Man: A Discussion of the Moral and Legal Issues Surrounding the Death Penalty", *Cleveland State Law Review* 23, 1996.
- Washington Post*, 11 de septiembre, 2001.
- , 17 de noviembre, 2003.

9.2 Tratados y otras fuentes

- African Charter on Human and People's Rights, OAU Doc. CAB/LEG67/3 Rev. 21 ILM 58 (1982).
- Convención Americana de Derechos Humanos, OAS Treaty Series No. 36, 144 UNTS 123.
- Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, 24 de abril, 1963, 21, UST77,596.
- Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, 23 de mayo, 1969, 1155 UNTS 331.
- Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms, 123 UNTS 221
- Convención en contra de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, G. A. Res. 39/46, Annex 39 UN GAOR Supp. (No. 51) at 197, U.N. Doc. A/39/51, 1984.
- Declaración Universal de Derechos Humanos, G. A. Res. 271 (III), UN GAOR, 3d Sess., U.N. Doc. A/810 (1948).
- Estatuto de la Corte Penal Internacional, (2002) UN Doc. A/CONF. 183/9.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, G.A. Res. 2200^a (XXI), 21 UN GAOR Supp. No. 16 at 52, U. N: Doc. A/6313(1996), 999 UNTS 171.

- Protocol N° 6 to the Convention for the Protection on Human Rights and Fundamental Freedoms Concerning the Abolition of the Death Penalty, ETS No. 124.
- Protocole N° 13 a la Convention de Sauvgarde des Droits de L'Homme et des Libertés Fondamentales, Relatif a la Abolition de la Peine de Mort en Toutes Circonstances, Conseil de L'Europe-Séries des Traités Européens N° 187.
- Statute of the International Tribunal for the Former Yugoslavia, UN Doc. S/RES/827 (1993).
- Statute of the International Tribunal for Rwanda, UN Doc. S/RES/995 (1994).

9.3 Casos

- Avena and other Mexican Nationals (Mexico v. U.S.A.), ICJ, 2003
- Breard v. Greene, 523 U.S. 371, 375 (1998).
- Case concerning the Vienna Convention on Consular Relations (Paraguay v. U.S.A.), ICJ, 1998.
- Garrido y Baigorria, Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana de Derechos Humanos), 27 de agosto, 1998, serie C, No. 39, párrafo 46.
- LaGrand (Germany v. U.S.A.), ICJ, 2001.
- Opinión Consultiva OC-16/99, 1° de octubre, CIDH, 1999.
- United States v. Li, 206 F. 3d56 (1st Circ 2000).

9.4 Sitios de Internet

- Anti Death Penalty Information, www.davecoop.net/adp.htm
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, www.corteidh.or.cr/
- Death Penalty, United States Embassy in France, Information Resource Center, www.amb-usafr/icr/political/Deathp.htm
- Foreign Nationals and the Death Penalty in the United States, www.deathpenaltyinfo.org.
- Internacional Court of Justice, www.icj-cij.org
- Pena de Muerte Racista en EEUU, www.forumbabel.net/babelt252.htm
- The Evolution of Death Penalty in the United States, International Information Programs. Democracy and Human Rights, www.usifo.state.gov/topical/rights/hrpage/evolution/htm
- Religious Tolerance, Extraditing Accused Murders to the United States, www.religioustolerance.org/execut5.htm.